

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0025-2022/SBN-GG

San Isidro, 3 de marzo de 2022

VISTOS:

El Informe N° 00221-2022/SBN-OAF-SAA de fecha 24 de febrero de 2022, del Sistema Administrativo de Abastecimiento; el Memorandum N° 00181-2022/SBN-OAF de fecha 28 de febrero de 2022, de la Oficina de Administración y Finanzas; el informe N° 0084 - 2022/SBN-OAJ de fecha 01 de marzo de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se dispone que el referido dispositivo legal tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, a través del numeral 16.2 del artículo 16 de la precitada norma, se establece que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo, salvo las excepciones previstas en el Reglamento; asimismo, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, artículo modificado con el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en la definición del requerimiento no se hace referencia a la fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, en el Anexo N° 1 del precitado Reglamento, concordante con el numeral 6.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", en adelante "la Directiva", aprobada con la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, se define a la estandarización como aquél proceso de racionalización que consiste en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, a través del numeral 7.1 de las Disposiciones Específicas de "la Directiva", se precisa que la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; asimismo, en el numeral 7.2 de la misma norma, se mencionan los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización, tales como: a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, mediante el numeral 7.3 de las Disposiciones Específicas de "la Directiva", se establece que cuando el área usuaria considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a una determinada marca o tipo particular, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo, entre otros: a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustente la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) La fecha de elaboración del informe técnico;

Que, de igual modo, en el primer párrafo del numeral 7.4 de las Disposiciones Específicas de "la Directiva", se señala que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, mediante resolución o instrumento que haga sus veces, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad para tal fin. Asimismo, en

dicho documento deberá indicarse el período de vigencia de la estandarización, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto;

Que, mediante el Informe N° 00221-2022/SBN-OAF-SAA de fecha 24 de febrero de 2022, el Sistema Administrativo de Abastecimiento en calidad de área usuaria y a la vez, como órgano encargado de las contrataciones, solicita y sustenta la necesidad de estandarizar el servicio de mantenimiento preventivo de los ascensores marca Schindler, instalados en la sede principal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, por el periodo de tres (3) años, para lo cual considera que el representante de la precitada marca es quien tiene la exclusividad en los repuestos y accesorios, los mismos que no requieren adecuaciones para su instalación, el mantenimiento sería realizado por mano de obra especializada, otras marcas no pueden garantizar la compatibilidad de sus repuestos en los ascensores instalados actualmente en la sede institucional y, sobre todo, permitirá asegurar la óptima operatividad de los mismos en salvaguarda de la integridad física de los usuarios y personal;



Que, con el Memorandum N° 00187-2022/SBN-OAF de fecha 28 de febrero de 2022, la Oficina de Administración y Finanzas manifiesta su conformidad con la opinión técnica emitida por el Sistema Administrativo de Abastecimiento con el Informe N° 00221-2022/SBN-OAF-SAA;



Que, mediante el Informe N° 0084 -2022/SBN-OAJ de fecha 01 de marzo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que el pedido de estandarización de la marca Schindler cumple con las formalidades de la normativa de contrataciones del Estado y los presupuestos de procedencia establecidos en los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada "*Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular*", aprobada mediante la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE;

Que, en mérito de los documentos de vistos y de acuerdo a las consideraciones expuestas en el Informe N° 00221-2022/SBN-OAF-SAA, se cumplen las formalidades establecidas en la normativa de contrataciones del Estado vigente y con los presupuestos establecidos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada "*Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular*", aprobada mediante la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, por lo que resulta necesario que se apruebe la estandarización para el mantenimiento preventivo de los ascensores marca Schindler de la sede principal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y se disponga su publicación en el portal institucional de la Entidad al día siguiente de su aprobación;



Que, en virtud a la delegación de facultades efectuada por el Superintendente Nacional de Bienes Estatales prevista en el literal f) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución N° 0132-2021/SBN, modificada por la Resolución N° 010-2022/SBN, corresponde que la referida estandarización sea aprobada por la Gerencia General;

Con los visados de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración y Finanzas, y el Sistema Administrativo de Abastecimiento;



De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, aprobada con la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE; estando a la delegación de facultades dispuesta en el literal f) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución N° 0132-2021/SBN y modificatoria; y, a la propuesta de la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Sistema Administrativo de Abastecimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la estandarización para el mantenimiento preventivo de los ascensores marca Schindler o equivalente, de la sede principal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, por una vigencia de tres (3) años contados a partir del día siguiente de la emisión de la presente Resolución, precisándose que de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Sistema Administrativo de Abastecimiento, para que realice los trámites que correspondan y verifique durante el periodo de vigencia de la presente estandarización, si se mantienen las condiciones que determinaron su aprobación, de lo contrario, dicha aprobación quedará sin efecto.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn) al día siguiente de su aprobación, conforme a lo establecido en el numeral 7.4 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 004-2016- OSCE/CD.

Regístrese y comuníquese.

Visado por:



Firmado por:



Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al icono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 172P466283